



1265

Hermosillo, Sonora, a de treinta y uno de agosto del año dos mil quince.-----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número **RO/54/11**, instruido en contra de los servidores públicos adscritos a la Tesorería General del Estado dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, los **C. C. DULCE MARÍA HUERTA MEZA, RENÉ RUIZ PAREDES, MARÍA ANTONIETA CAMPUZANO HOYOS, MARGARITA IBARRA MORENO, MARÍA ICELA MUÑOZ MADRID, OLGA LYDIA PEÑA GÁMEZ, ELMA NIDIA GARCÍA MONTENEGRO, IRMA JULIA ÁLVAREZ AYALA, MARÍA CANDELARIA FUENTES CÓRDOVA, MARÍA DOLORES SALAS GUTIÉRREZ y MARÍA JESÚS VALENZUELA ALMADA**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones II, IV, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, - - -



-----**RESULTANDOS**-----

1.- Que el día treinta de junio de dos mil once, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito consistente en 26 páginas (fojas 1-26) y 9 anexos (fojas 27-577), signado por la **C. C. ENNE, Patricia Eugenia Argüelles Canseco**, en su carácter de Directora General de Auditoría y Control del Gobierno del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veintinueve de agosto de dos mil once (fojas 578 y 579), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondida; así mismo se ordenó citar a los **C. C. DULCE MARÍA HUERTA MEZA, RENÉ RUIZ PAREDES, MARÍA ANTONIETA CAMPUZANO HOYOS, MARGARITA IBARRA MORENO, MARÍA ICELA MUÑOZ MADRID, OLGA LYDIA PEÑA GÁMEZ, ELMA NIDIA GARCÍA MONTENEGRO, IRMA JULIA ÁLVAREZ AYALA, MARÍA CANDELARIA FUENTES CÓRDOVA, MARÍA DOLORES SALAS GUTIÉRREZ y MARÍA JESÚS VALENZUELA ALMADA**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fechas veinte de marzo (fojas 648-689), veintiuno de marzo (fojas 690-697), veintiséis de marzo (fojas 698-704), cinco de agosto (fojas 786-795), veintisiete de septiembre (fojas 813-819) y treinta de septiembre (fojas 820-826), todas ellas del dos mil trece, se emplazó formal y legalmente a los **C. C. DULCE MARÍA HUERTA MEZA, RENÉ RUIZ PAREDES, MARÍA ANTONIETA CAMPUZANO HOYOS, MARGARITA IBARRA MORENO, MARÍA ICELA MUÑOZ MADRID, OLGA LYDIA PEÑA GÁMEZ, ELMA NIDIA GARCÍA MONTENEGRO, IRMA JULIA ÁLVAREZ AYALA, MARÍA CANDELARIA FUENTES CÓRDOVA, MARÍA DOLORES SALAS**

GUTIÉRREZ y **MARÍA JESÚS VALENZUELA ALMADA**, respectivamente, según obra en el expediente de mérito, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4.- Que siendo las doce horas del día dieciséis de abril (fojas 715-716), las trece horas del día dieciséis de abril (fojas 735-736), las catorce horas del día dieciséis de abril (foja 744-745), las doce horas del día diecisiete de abril (fojas 747-748), las trece horas del diecisiete de abril (foja 750), catorce horas del día diecisiete de abril (foja 752), las diez horas del día dieciocho de abril (foja 754), las once horas del día dieciocho de abril (foja 756), las once horas del día trece de agosto (foja 796), las diez horas del día nueve de octubre (foja 827), las once horas del día nueve de octubre (fojas 844-845), todas de dos mil trece, se levantaron las actas de Audiencia de Ley en las que se hizo constar la comparecencia de los C.C. MARGARITA IBARRA MORENO, MARÍA ÍCELA MUÑOZ MADRID, OLGA LYDIA PEÑA GÁMEZ, ELMA NIDIA GARCÍA MONTENEGRO, IRMA JULIA ALVAREZ AYALA, MARÍA CANDELARIA FUENTES CÓRDOVA, MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ, MARÍA JESÚS VALENZUELA ALMADA, RENÉ RUIZ PAREDES, DUJOUR HUERTA MORENO, MARÍA ÍCELA MUÑOZ MADRID, RENÉ RUIZ PAREDES y DULCE MARGARITA MEZA, presentaron escritos mediante los cuales dieron contestación a las imputaciones contra y ofrecieron pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha seis de agosto de quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en y, numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la C.P. PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO, en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, quien

Valenzuela Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda; documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidores públicos desplegaron, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que las imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 577 del expediente en que se actúa, con las que ~~Santebreó~~^{Gen}trasmirió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de ~~las~~^{Directrices} innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV.- Que una vez que fue analizada la denuncia fuente del presente procedimiento, y de acuerdo al auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil once (fojas 578-579), se radicó la denuncia, del presente procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los instruidos, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones III, IV, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; debido a que el denunciante presumió que los C.C. **DULCE MARÍA HUERTA MEZA, RENÉ RUIZ PAREDES, MARÍA ANTONIETA CAMPUZANO HOYOS, MARGARITA IBARRA MORENO, MARÍA ICELA MUÑOZ MADRID, OLGA LYDIA PEÑA GÁMEZ, ELMA NIDIA GARCÍA MONTENEGRO, IRMA JULIA ÁLVAREZ AYALA, MARÍA CANDELARIA FUENTES CÓRDOVA, MARÍA DOLORES SALAS GUTIÉRREZ y MARÍA JESÚS VALENZUELA ALMADA**, derivado de los hechos probablemente constitutivos de responsabilidades administrativas, por el probable comisión de faltas administrativas en el desempeño de sus cargos en la Secretaría de Hacienda del estado de Sonora. Estas imputaciones se derivaron de los hechos que se consignan en la denuncia que obra en los autos a fojas 01 a la 17 del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con la cual se les corrió traslado cuando fueron emplazados.-----

V.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento en

267

auto de fecha quince de noviembre de dos mil trece (fojas 851-869), a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, como si a la letra se insertasen, otorgándoles valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracciones II y III, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio en la materia.-----

VI.- Que los días dieciséis de abril (fojas 715-716), dieciséis de abril (fojas 735-736), dieciséis de abril (foja 744-745), diecisiete de abril (fojas 747-748), diecisiete de abril (foja 750), diecisiete de abril (foja 752), dieciocho de abril (foja 754), dieciocho de abril (foja756), trece de agosto (foja 796), nueve de octubre (foja 827), nueve de octubre (fojas 844-845), todas de dos mil trece, se levantaron las actas de Audiencia de Ley de los C.C. MARGARITA IBARRA MORENO, MARÍA ÍCELA MUÑOZ MADRID, OLGA LYDIA PEÑA GÁMEZ, ELMA NIDIA GARCÍA MONTENEGRO, IRMA JULIA ALVAREZ AYALA, MARÍA CANDELARIA FUENTES CÓRDOVA, MARÍA DOLORES SALAS GUTIÉRREZ, MARÍA JESÚS VALENZUELA ALMADA, RENÉ RUIZ PAREDES, DULCE MARÍA FUERTA MEZA Y MARÍA ANTONIETA CAMPUZANO HOYOS respectivamente, ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, mismas que fueron admitidas en estricto apego a su ofrecimiento en autos de fecha quince de noviembre de dos mil trece (fojas 851-869), a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, como si a la letra se insertaran, otorgándoles valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracciones II y III, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio en la materia.-----

VII.- Ahora bien esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por los encausados en las audiencias de ley, y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por la denunciante, como a las pruebas aportadas por los encausados, se procede a confrontarlas unas con otras según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...", resultando lo siguiente:-----

- - - Se advierte que las imputaciones que la parte denunciante le atribuye a los **C.C. DULCE MARÍA HUERTA MEZA**, en su carácter de Director, adscrita a la Tesorería General del Estado, **RENÉ RUIZ PAREDES**, en su carácter de Subdirector adscrito a la Tesorería del Estado, **MARÍA ANTONIETA CAMPUZANO HOYOS**, en su carácter de Coordinador de Área, adscrito a la Tesorería del Estado, **MARGARITA IBARRA MORENO**, como Coordinador de Área, adscrita a la Tesorería del Estado, **MARÍA ICELA MUÑOZ MADRID**, como Analista Técnico, adscrita a la Dirección General de Control de Fondos, **OLGA LYDIA PEÑA GÁMEZ**, como Analista Técnico, adscrita a la Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría, **ELMA NIDIA GARCÍA MONTENEGRO**, como Coordinador Técnico, adscrita a la Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría, **IRMA JULIA ÁLVAREZ AYALA**, como Coordinador Técnico, adscrita a la Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría, **MARÍA CANDELARIA FUENTES CÓRDOVA**, como Coordinador Técnico, adscrita a la Subsecretaría de Control de Fondos y Pagaduría; **MARÍA DOLORES SALAS GUTIÉRREZ**, como Coordinador de Área adscrita a la Dirección General de Control de Fondos; **MARÍA JESÚS VALENZUELA ALMADA**, como Coordinador de Área adscrita a la Subsecretaría de Control de Fondos y Pagaduría, que constan en las actas de hechos son las siguientes: -----

----- Con fecha uno de diciembre de dos mil nueve, se notifica mediante oficio S-1678/2009, dirigido por el C. Carlos Francisco Tapia Astiazarán, dirigido al C.P. Alejandro López Caballero, que se llevaría a cabo una auditoría, a la Secretaría de Hacienda, de la cual este es titular, sobre los rubros de Ingresos, Egresos, Bancos, Adquisiciones de Bienes y Servicios, Deudores ^{Secretaría de Hacienda} ~~de Ingresos~~, Acreedores diversos y Proveedores, por el período uno de enero de dos mil ocho al treinta y uno de dos mil nueve.-----

- - - Manifiesta la denunciante que de acuerdo a los resultados de la auditoría se detectaron conductas por parte de los encausados, que a su consideración encuadran en las hipótesis legales que se encuentran en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, las cuales se enumeran a continuación: -----

- - - En relación con la **C. DULCE MARÍA HUERTA MEZA**, se advierte que manifiesta la denunciante que, "según su Descripción de Puesto... no se señala atribución específica que indique que pueda afectar órdenes de pago en el Sistema Integral de Información y Administración Financiera (desde ahora SIIAF); así, en virtud de que con la conducta que desplegó, que en el caso concreto consistió en haber afectado al sistema SIIAF estatus "emitida", en órdenes de pago números 31323, 318, 629, 807, 4134, 5235, 7854, 11975, 13679, 14089, 16696, 20355, 9, 628, 2749, 4437, 5798, 8015, 11974, 13678, 14088, 16694, 17555; en monto total de \$45,500,000 (CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)... dichos pagos presentaban serias irregularidades que los convertían en ilegales, dado que no fueron localizadas las órdenes de pago, pólizas, ni el soporte documental requerido, es decir, facturas o recibos; además no se tienen antecedentes expresos de los objetivos y metas a cubrir con los mismos..." -----

1268

--- En relación a la **C. MARÍA ANTONIETA CAMPUZANO HOYOS**, manifiesta la denunciante que, "... Que la persona hoy señalada... su Descripción de Puesto... le correspondía el control y manejo de órdenes de pago y solicitar autorización para pago de órdenes de pago, entre otras... la conducta que desplegó, que en el caso concreto consistió en haber afectado al sistema SIIAF estatus "ejercida" y "en caja", en órdenes de pago números 43192, 43195 y 43205; en monto total de \$7,500,000 (SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)... dichos pagos presentaban serias irregularidades que los convertían en ilegales, dado que no fueron localizadas las órdenes de pago, pólizas, ni el soporte documental requerido... no se tienen antecedentes de los objetivos y metas a cubrir con los mismos.."

--- En relación a la **C. MARGARITA IBARRA MORENO**, manifiesta la denunciante que, "... la persona señalada... según su Descripción de Puesto... le correspondía pagar en el SIIAF órdenes de pago de deuda pública (dar solo cargo)... con la conducta que desplegó... consistió en haber afectado al sistema SIIAF estatus "ejercida" y "en caja", en órdenes de pago números 4134 y 4135; monto total de \$4,000,000 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)."

En relación con la **C. MARÍA ICELA MUÑOZ MADRID**, manifiesta la denunciante, "... Que la persona hoy señalada... según su Descripción de Puesto... le correspondía pagar las órdenes de pago por sistema SIIAF hasta el archivo de estas; así, en virtud de que con la conducta que desplegó, que en el caso concreto consistió en haber afectado al sistema SIIAF en estatus "ejercida" y "en caja", en órdenes de pago número 49731 y 49732; así también en estatus "en caja confirmada" órdenes de pago 5231, 5235 y 51689; en monto total de \$12,500,000 (DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)."

--- En cuanto a la **C. OLGA LYDIA PEÑA GÁMEZ**, manifiesta la denunciante, "... la persona hoy señalada... según su Descripción de Puesto... e correspondía ejercer órdenes de pago en el SIIAF para programación de pagos... con la conducta que desplegó, que en el caso concreto consistió en haber afectado el sistema SIIAF estatus "ejercida" y "en baja", en órdenes de pago números 49733, 49757 y 49758; en monto total de \$7,500,000 (SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)."

--- En cuanto a la **C. ELMA NIDIA GARCÍA MONTENEGRO**, dice la denunciante, "... la conducta que desplegó, que en el caso concreto consistió en haber afectado el sistema SIIAF estatus "en caja confirmada" las órdenes de pago 35058, 48316, 44680, 35057, 36195, 44688 y 48315; así también afectó en los estatus "en caja confirmada y cheque emitido" las órdenes de pago número 318 y 9; así también solo en estatus "cheque emitido" en órdenes de pago 163 y 165; solo en estatus en caja

confirmada orden de pago 36194 en monto total de \$30,500,000 (TREINTA MILLONES DE PESOS QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) ... según su Descripción de Puesto... le correspondía ejercer órdenes de pago en el SIAF para programación de pagos... con la conducta que desplegó, que en el caso concreto consistió en haber afectado el sistema SIAF estatus "ejercida" y "en baja", en órdenes de pago números 49733, 49757 y 49758; en monto total de \$7,500,000 (SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)..."

- - - En cuanto a la **C. IRMA JULIA ÁLVAREZ AYALA**, manifiesta la denunciante, "... Según su Descripción de Puesto... le correspondía capturar pólizas de movimientos bancarios de Recaudación, de cajas, órdenes de pago, de reposición de cheques y de comisiones bancarias en el SIAF, auxiliar y apoyar en otras áreas de la Dirección de Pagaduría, en virtud de que con la conducta que desplegó, que en el caso concreto consistió en haber afectado al sistema SIAF en estatus "en caja confirmada" y "cheque emitido", en órdenes de pago números 46798, 31323, 31324, 46055 y 44124; en monto total de \$20,000,000 (VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).- De acuerdo a la auditoría realizada... se detectó que los convertían en ilegales, dado que no fueron localizadas las órdenes de pago, pólizas, ni soporte documental requerido... no tienen antecedentes expresos de los objetivos y metas a cubrir con los mismos..."

Se
- - - En relación a la **C. MARÍA CANDELARIA FUENTES CORDOVA**, manifiesta la denunciante, "... la persona hoy señalada... según su Descripción de Puesto... le correspondía recibir y validar las órdenes de pago para la elaboración de los cheques de las participantes municipales, pago de cheques de las participaciones Estatales y Federales los días 23 y último de cada mes... la conducta que desplegó... que en el caso concreto consistió en haber afectado el sistema SIAF en el estatus "en caja confirmada" y "cheque emitido", en órdenes de pago números 49757, 12996, 49733, 374, 49758 y 12995; así también solo en estatus "en caja confirmada" órdenes de pago 163,165 y 49686; en monto total de \$20,000,000 (VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).- De acuerdo a la auditoría realizada... se detectó que dichos pagos presentaban serias irregularidades que los convertían en ilegales, dado que no fueron localizadas las órdenes de pago, pólizas, ni soporte documental requerido... no tienen antecedentes expresos de los objetivos y metas a cubrir con los mismos..."

- - - Respecto a la **C. MARÍA DOLORES SALAS GUTIÉRREZ**, manifiesta la denunciante, "... Que la persona hoy señalada... Según su Descripción de Puesto... señala que el objetivo de su puesto es verificar que la orden de pago haya quedado pagada de acuerdo a solicitud de la Dependencia... con la conducta que desplegó, que en el caso concreto consistió en haber afectado al sistema SIAF en estatus "en caja confirmada", en órdenes de pago números 4134, 4135, 13856 y 13857; en monto total de \$8,000,000 (OCHO MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)... de acuerdo a la auditoría realizada por la Unidad Administrativa... se detectó que dichos pagos

1269

presentaban serias irregularidades que los convertían en ilegales... no fueron localizadas las órdenes de pago, pólizas, ni el soporte documental... no se tiene antecedentes expresos de los objetivos y metas a cubrir..."

- - - En relación a la **C. MARÍA JESÚS VALENZUELA ALMADA**, dice la denunciante, "... la persona hoy señalada... según su Descripción de Puesto... no se señalan funciones relativas a afectar órdenes de pago en el SIIAF, y llevó a cabo afectaciones en el sistema SIIAF en estatus "en caja confirmada" y "cheque emitido", en órdenes de pago números 30682, 33091, 33948, 38486, 38499, 43192, 43875, 44446, 44899, 46047, 47752, 49994, 50550, 51171, 51973, 52916, 53318, 54442, 54780, 598, 664, 1661, 3787, 7855, 11127, 11743, 15828, 17118, 21357, 33652, 24429, 38496, 38507, 43873, 45403, 46053, 47002, 47771, 49732, 49834, 50276, 50868, 51488, 51690, 52537, 53316, 54152, 54559, 54738, 629, 807, 4134, 7854, 11975, 13679, 14089, 16696, 20355, 33413, 34212, 35409, 38492, 38504, 43205, 45402, 46052, 47001, 47767, 49731, 49833, 50275, 50867, 51173, 51174, 52536, 53315, 54148, 54558, 54782, 628, 2749, 4437, 5798, 8015, 11974, 14088, 16694, 17555, 33090, 33654, 38498, 43149, 43874, 44445, 45404, 47003, 49835, 50870, 51489, 51971, 52914, 53317, 54441, 54560, 663, 1660, 3789, 5029, 11444, 11979, 17117, 20354, 30681, 33412, 34211, 35407, 38489, 38502, 43195, 44448, 44900, 46049, 47762, 49996, 50551, 51172, 51968, 52249, 53313, 54143, 54443, 54781, 540, 806, 7260, 8506, a de la Contraloría General, 15829 y 17119...: solo en estatus "cheque emitido" en órdenes de pago numero 30682, 33091, 33948, 38486, 38499, 43192, 43875, 44446, 44899, 46047, 47752, 49994, 50550, 51171, 51973, 52916, 53318, 54442, 54780, 598, 664, 1661, 3787, 7855, 11127, 11743, 15828, 17118, 21357, 33652, 24429, 38496, 38507, 43873, 45403, 46053, 47002, 47771, 49732, 49834, 50276, 50868, 51488, 51690, 52537, 53316, 54152, 54559, 54738, 629, 807, 4134, 7854, 11975, 13679, 14089, 16696, 20355, 33413, 34212, 35409, 38492, 38504, 43205, 45402, 46052, 47001, 47767, 49731, 49833, 50275, 50867, 51173, 51174, 52536, 53315, 54148, 54558, 54782, 628, 2749, 4437, 5798, 8015, 11974, 14088, 16694, 17555, 33090, 33654, 38498, 43149, 43874, 44445, 45404, 47003, 49835, 50870, 51489, 51971, 52914, 53317, 54441, 54560, 663, 1660, 3789, 5029, 11444, 11979, 17117, 20354, 30681, 33412, 34211, 35407, 38489, 38502, 43195, 44448, 44900, 46049, 47762, 49996, 50551, 51172, 51968, 52249, 53313, 54143, 54443, 54781, 540, 806, 7260, 8506,



UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)... se detectó que dichos pagos presentaban serias irregularidades.... No fueron localizadas las órdenes de pago, pólizas, ni el soporte documental requerido... no se tiene antecedentes expresos de los objetivos y metas a cubrir con los mismos..."

- - - En relación al **C. RENÉ RUIZ PAREDES**, manifiesta la denunciante, "... su conducta desplegada es volatoria de las disposiciones jurídicas que norman el servicio público... Que la persona hoy señalada... su Descripción de Puesto no fue proporcionada por la Dirección General de Administración de la Secretaría de Hacienda, ya que no se contaba con el documento... con la conducta que desplegó, en el caso concreto consistió en haber afectado al sistema SIIAF estatus "recibida" y "validada", órdenes de pago que no fueron localizadas y de las cuales no se cuenta con la evidencia de los objetivos y metas a cubrir con las erogaciones que de ellas derivaron, estas órdenes de pago son con los números 14088 y 14089; En monto total de \$4,000,000 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)... se detectó que dicho pago s presentaban serias irregularidades que los convertían en ilegales, dado que no fueron localizadas las órdenes de pago, pólizas, ni el soporte documental requerido... facturas o recibos; además, no se tienen antecedentes expresos de los objetivos y metas a cubrir con los mismos..."

- - - En relación a ello, el **C. RENÉ RUIZ PAREDES**, en su escrito de contestación de fecha trece de agosto de dos mil trece (fojas 797-806), presentado en la audiencia de Ley, en respuesta al hecho número diecinueve, el cual refuta como falso y en el inciso A) del mismo manifestó lo siguiente: "... la auditoría que aquí se refiere y que desde ahora se impugna en cuanto a sus alcances jurídicos, no revela la existencia de algún hecho determinado, puesto que en ella los Auditores al parecer se concretaron a recabar documentos, como copias de cheques, impresiones de información de sistemas de cómputo, auxiliares contables, informes de autoridad, etc. Sobre los que no se hizo comentario o dictamen alguno y menos de su resultado o que de ellas pudiese derivarse alguna observación que en su caso debiera ser solventada por el Auditado en respeto de su garantía de audiencia..."

- - - Esta autoridad determina que la defensa del encausado el **C. RENÉ RUIZ PAREDES** de señalar la existencia de **violación a una debida defensa** que opuso en su escrito de contestación de denuncia es **procedente**, sin embargo, el fondo de la defensa en cuestión tiene como fin restarle valor probatorio a las pruebas documentales ofrecidas por la denunciante, por lo que, esta autoridad determina el no considerar dichos medios probatorios al momento de resolver el presente asunto conforme a derecho corresponda, en virtud de que, como señala el encausado, el **C. RENÉ RUIZ PAREDES**, la denunciante únicamente se concretó a recabar documentos, como copias de cheques, impresiones de información de sistemas de cómputo, auxiliares contables, informes de autoridad, entre otros, toda vez que no existe medio probatorio alguno por medio del cual la denunciante acredite que efectivamente lo hubiere citado a declarar sobre las ^{Sept.} Observaciones hechas por la Secretaría de la Contraloría General del Estado, para que proporcionara una respuesta a las irregularidades encontradas por la auditora con el fin de solventarlas, mismos de los que no se hizo un dictamen concluyente sobre el resultado de la auditoría, de la que pudiera resultar una observación que pudiera ser solventada por el Auditado, lo cual cumpliera con el respeto a su garantía de audiencia, defensa que surte efectos para los demás encausados, por estar en el mismo supuesto que la persona que hizo valer tal defensa, ya que los encausados no tuvieron la oportunidad procesal de defenderse al momento que la autoridad realizaba la investigación en la institución gubernamental a la que se encontraban revisando, así como de solventar cualquier observación que resultara de la misma, acta que no se presentó en ningún momento ante este órgano instructor, donde se diera oportunidad a los hoy encausados, de defenderse o pronunciarse en relación a la observación realizada, por lo que al no obrar en el expediente que se atiende, las documentales o probanzas mencionadas, se dejó a los encausados en claro estado de indefensión. Lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracciones VI y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los artículos 318 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

- - - De acuerdo a lo establecido en el Boletín B de Normas Generales de Auditoría Pública, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio de mil novecientos noventa y siete, por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (hoy Secretaría de la Función Pública), y

1270

aplicado por analogía a la materia administrativa local, se señalan los requisitos mínimos que deben observar los auditores públicos en el desahogo de sus programas de auditoría, con el propósito de contribuir al proceso de cambios estructurales que vive y demanda el país, vigilando el uso eficiente de los recursos públicos y el cumplimiento oportuno, transparente y veraz del rendimiento de cuentas a la ciudadanía.-----

--- Esta autoridad considera, *a priori* analizar la referida norma general, señalar los pasos que debe observar un procedimiento de auditoría pública, de acuerdo al citado marco normativo:-----

--- **1. Planeación:** que a su vez se conforma de tres etapas: planeación general, inicio y planeación detallada. La planeación general tiene como objetivo conocer antecedentes y generalidades del concepto a revisar, determinar los objetivos y actividades generales de la auditoría, así como delimitar la oportunidad de los recursos y tiempos asignados, aspectos que se precisarán en la carta de planeación y en el cronograma de actividades a desarrollar. Para las auditorías incluidas en los programas anuales se retomarán los resultados de la investigación previa, realizada para la formulación de dicho programa y, en su caso, se complementará con información actualizada. La etapa de inicio tiene como objetivo notificar al auditado el inicio formal de la auditoría, presentar al grupo de auditores que participará en la misma, e informarle los alcances y trabajos a desarrollar. Para finalizar, la etapa de *planeación detallada* tiene como fin determinar la naturaleza, alcance, oportunidad y procedimientos por aplicar para cada uno de los conceptos a revisar.-----

GENERAL

atribuciones

autonomía

2. Ejecución: Esta etapa tiene como objetivo obtener evidencia suficiente, competente, relevante y pertinente que permita al auditor conocer la situación de los conceptos revisados, para emitir una opinión sólida, sustentada y válida. La ejecución tiene a su vez cuatro fases: recopilación de datos, registro de datos, análisis de información y evaluación de los resultados.-----

--- **3. Informe:** Esta etapa tiene como finalidad emitir la opinión general o juicio respecto de la situación de los conceptos revisados, apoyada en la evidencia obtenida, así como dar a conocer los resultados del trabajo desahogado. En esta etapa se formula la *Cédula de Observaciones*, misma que es presentada a los responsables de la operación revisada y de la unidad auditada en una reunión, antes de su presentación formal en el informe de auditoría. En dicha reunión se solicita la participación del personal involucrado en los hallazgos determinados, así como de personal con atribuciones para tomar decisiones, obteniendo en su caso, elementos adicionales que rectifiquen o ratifiquen las situaciones constatadas. Asimismo, podrá concertar con los servidores públicos las recomendaciones que incluyan aquellas acciones que permitan dar solución a las situaciones observadas y a la problemática esencial que las ocasiona. La importancia de la cédula de observaciones radica en el señalamiento claro y preciso de la problemática detectada, del origen de la misma y de las recomendaciones para su solución.-----

--- Guarda estrecha relación lo anterior con el Artículo 20 del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de julio de dos mil diez¹.

--- Posteriormente, y una vez firmadas las Cédulas de Observaciones por los responsables de su atención o sustentadas con el acta correspondiente en caso de negativa, la auditora debe elaborar el Informe de Auditoría, documento por el cual los Órganos Internos de Control, la Unidad de Auditoría Gubernamental y la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública darán a conocer los resultados determinados en la auditoría al Titular de la unidad auditada, al Titular de la dependencia o entidad, así como a los demás servidores públicos que en cada caso se requiera. El informe de auditoría debe contener la declaración de haber desarrollado el trabajo de conformidad con las Normas Generales de Auditoría Pública y aplicado los procedimientos que en cada caso se consideraron necesarios.

--- Concluido el procedimiento propiamente conocido como "auditoría", el referido Boletín B en su Onceava Norma General, hace referencia al SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES que debe tener toda auditoría pública, y ello consiste en la revisión y comprobación de las acciones realizadas por el auditado para atender, en tiempo y forma, las recomendaciones propuestas en las cédulas de observaciones, pues, tal y como lo establece el referido apartado onceavo, **el propósito fundamental de la auditoría pública consiste en contribuir a que las acciones correctivas y de mejora se lleven a cabo**; por lo tanto, **matriz de R** establecidas las recomendaciones y observaciones, **la instancia fiscalizadora deberá llevar a un control de seguimiento de las medidas adoptadas**, a fin de que en las fechas señaladas en el informe de auditoría, se visite al área auditada, y se verifique su cumplimiento en los términos y fechas establecidos.

--- Ahora bien, es claro que de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, esta autoridad resolutora advierte que no obra Cédula/Acta de Seguimiento de Auditoría alguna, en

1-20. Los resultados que, determinen presuntas irregularidades o incumplimientos normativos se harán constar en cédulas de observaciones, las cuales contendrán:

- I. La descripción de las observaciones;
- II. En su caso el monto del presunto daño patrimonial y/o perjuicio;
- III. Las disposiciones legales y normativas incumplidas;
- IV. Las recomendaciones para contribuir a la solución de los hechos observados;
- V. El nombre, cargo y firma del Titular de la Unidad auditada, de los servidores públicos directamente responsables de atender las observaciones planteadas y de los auditores responsables de coordinar y de supervisar la ejecución de la auditoría, y
- VI. La fecha de firma y del compromiso para la solventación de las observaciones.

La presentación de las observaciones se llevará a cabo en reunión ante el Titular de la Unidad auditada mismas que se formalizarán con la firma de las cédulas de observaciones.

Cuando el servidor público se negara a firmar las referidas cédulas, los auditores deberán elaborar un acta, en la que se hará constar que se le dio a conocer el contenido de las observaciones y se asentará su negativa a firmarlas, esta última circunstancia no invalidará el acto ni impedirá que surta sus efectos.

El Titular de la Unidad auditada contará con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que fueron suscritas las cédulas de observaciones, para en su caso, solventar las observaciones resultantes.

1271

donde la autoridad fiscalizadora hubiese realizado un Seguimiento a las Recomendaciones hechas por la Secretaría de la Contraloría General como causa a las irregularidades denunciadas; y mucho menos, se advierte documento alguno en donde se inste a los servidores públicos los C.C. DULCE MARÍA HUERTA MEZA, RENÉ RUIZ PAREDES, MARÍA ANTONIETA CAMPUZANO HOYOS, MARGARITA IBARRA MORENO, MARÍA ICELA MUÑOZ MADRID, OLGA LYDIA PEÑA GÁMEZ, ELMA NIDIA GARCÍA MONTENEGRO, IRMA JULIA ÁLVAREZ AYALA, MARÍA CANDELARIA FUENTES CÓRDOVA, MARÍA DOLORES SALAS GUTIÉRREZ y MARÍA JESÚS VALENZUELA ALMADA ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS, a comparecer ante la autoridad auditora, con el propósito de solventar las Observaciones detectadas. -----

- - - El numeral 20 del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de su parte final que: "El Titular de la Unidad auditada contará con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que fueron suscritas las cédulas de observaciones, para en su caso, solventar las observaciones resultantes". No obstante la observancia del texto parte del Acuerdo citado con inmediata antelación, es evidente una flagrante violación al mismo numeral 20, así como al artículo 14 constitucional que consagra la garantía de audiencia en su párrafo Segundo, **por no garantizarse que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**, al no existir constancia dentro del expediente en que se actúa que advierta una notificación al servidor público hoy encausado, con el propósito de poder dar una atención adecuada e intentar solventar las irregularidades advertidas en la Cédula de Observaciones por la auditora, notificándole el plazo establecido en el artículo 20 del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección para tales efectos. -----

- - - Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial determina no imponer una sanción a los C.C. DULCE MARÍA HUERTA MEZA, RENÉ RUIZ PAREDES, MARÍA ANTONIETA CAMPUZANO HOYOS, MARGARITA IBARRA MORENO, MARÍA ICELA MUÑOZ MADRID, OLGA LYDIA PEÑA GÁMEZ, ELMA NIDIA GARCÍA MONTENEGRO, IRMA JULIA ÁLVAREZ AYALA, MARÍA CANDELARIA FUENTES CÓRDOVA, MARÍA DOLORES SALAS GUTIÉRREZ y MARÍA JESÚS VALENZUELA ALMADA, por la certeza de existir una violación expresa a su garantía de audiencia dentro del procedimiento de auditoría base del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que nos ocupa, que resultaría violatorio a los derechos fundamentales de los encausados, ello por no haberse respetado su derecho a saber, en su momento, las irregularidades en las que habían infringido, no teniendo oportunidad para corregir o intentar corregir las anomalías que se hubiesen presentado. Es por todo lo anterior, que esta autoridad administrativa, determina que la defensa planteada por el encausado René Ruiz Paredes es **fundada y procedente**, y se extiende su beneficio hacia las demás encausadas, al tratarse de la misma auditoría y no haberseles dado la oportunidad de subsanar las observaciones que se les realizaran al término de la misma, toda vez que la autoridad auditora tenía la obligación previamente al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de mérito

(promovido mediante denuncia instaurada por la Directora General de Auditoría Gubernamental, de la Secretaría de la Contraloría General), de instar al servidor público a enmendar las Observaciones detectadas y a seguir las Recomendaciones hechas para que dichas irregularidades no volvieran a repetirse.

--- Esta autoridad encuentra apoyo en la tesis aislada que a continuación se transcribe: ---

Registro: 160168, Localización: Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Tesis: 2a. XII/2012 (9a.), Página: 1278, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Constitucional.

CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL INFORME DEL RESULTADO CON EL QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE RECONOCE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. El procedimiento de revisión de la cuenta pública municipal en el Estado de Morelos inicia con su presentación al Congreso Local, el cual la turna a la Auditoría Superior de Fiscalización, a efecto de que la analice y, de detectar irregularidades, emita un pliego de observaciones en el que requiera al ente fiscalizado para que las subsane, so pena de incurrir en responsabilidad; para tal efecto, se otorga un plazo al Municipio para solventar las observaciones y desvirtuarlas, aclarando por qué no se actualizan las irregularidades advertidas o dando cumplimiento al requerimiento que al efecto se formule; así, transcurrido dicho plazo, la Auditoría debe emitir el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública que contiene sólo los resultados de fiscalización de la entidad de que se trata y presentarlo a la Mesa Directiva del Congreso para su publicación en el Periódico Oficial de la entidad. Ahora bien, a lo largo del procedimiento el órgano de fiscalización puede solicitar al ente fiscalizado la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones, de manera que recibe la cuenta pública y hasta antes de emitir el informe del resultado, teniendo su punto clave durante la emisión del pliego de observaciones y su contestación por parte del sujeto fiscalizado. Cabe destacar que el pliego de observaciones contiene los fundamentos y motivos por los que el órgano de fiscalización estima que existen irregularidades, con la consecuente determinación de presuntas responsabilidades y la formulación de requerimientos para que aquéllas se solventen. De esta manera el ente fiscalizado debe dar respuesta al pliego mediante un escrito en el que explique por qué no se actualizan las irregularidades detectadas por la Auditoría, o bien, las subsane, remitiendo al efecto la documentación que sirva de sustento a sus afirmaciones. Con base en la información que proporcione el sujeto fiscalizado y el análisis de la gestión financiera efectuado, el órgano de fiscalización emite un informe que refleja, en términos generales, los resultados de la fiscalización, que son producto de todas las actuaciones realizadas durante el procedimiento de revisión de cuenta pública. En este sentido, el informe del resultado constituye meras conclusiones respecto de la actividad del ente fiscalizado en la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y, en general, de los recursos públicos que ejerza, las cuales derivan del análisis de la gestión financiera que lleve a cabo la Auditoría, con la participación de dicho ente fiscalizado, mediante un constante intercambio de información que permita a éste conocer los fundamentos y motivos de las inconsistencias detectadas por aquélla y desvirtuar las observaciones que se hubieren formulado al respecto. Así pues, basta que el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública reúna el contenido mínimo que se establece en la ley y determine las observaciones que no se hubiesen solventado, distinguiéndolas entre administrativas, contables, de desempeño y resarcitorias, los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades y la imposición de las sanciones respectivas, para que se cumpla con el derecho de fundamentación y motivación que reconoce el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

--- Es por ello que esta autoridad estima, sin prejuzgar sobre los hechos que la denunciante le imputa a los encausados, determinar que opere la presunción de inocencia sobre hechos que no están debidamente acreditados. Encuentra sustento lo anterior en la Tesis Jurisprudencial que a continuación de cita: ---

2721

Registro: 2006590, Localización: Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P.J. 43/2014 (10a.), Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXVI/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008); deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.



Procuraduría

General

de la Federación

En consecuencia, esta resolutora decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los C.C. **DULCE MARÍA HUERTA MEZA, RENÉ RUIZ PAREDES, MARÍA ANTONIETA CAMPUZANO HOYOS, MARGARITA IBARRA MORENO, MARÍA ICELA MUÑOZ MADRID, OLGA LYDIA PEÑA GÁMEZ, ELMA NIDIA GARCÍA MONTENEGRO, IRMA JULIA ÁLVAREZ AYALA, MARÍA CANDELARIA FUENTES CÓRDOVA, MARÍA DOLORES SALAS GUTIÉRREZ y MARÍA JESÚS VALENZUELA ALMADA**, en su carácter de Director, Subdirector, Coordinador de Área, Coordinador de Área, Analista Técnico, Analista Técnico, Coordinador Técnico, Coordinador Técnico, Coordinador de Área y Coordinador de Área, adscritos a la Secretaría de Hacienda, respectivamente, por las manifestaciones antes versadas. Lo anterior con fundamento en el artículo 20 del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección; artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; artículos 336, 337, 338, 340 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

- - - En otro contexto, se advierte que los C.C. **DULCE MARÍA HUERTA MEZA, RENÉ RUIZ PAREDES, MARÍA ANTONIETA CAMPUZANO HOYOS, MARGARITA IBARRA MORENO, MARÍA ICELA MUÑOZ MADRID, OLGA LYDIA PEÑA GÁMEZ, ELMA NIDIA GARCÍA MONTENEGRO, IRMA JULIA ÁLVAREZ AYALA, MARÍA CANDELARIA FUENTES CÓRDOVA, MARÍA DOLORES SALAS GUTIÉRREZ y MARÍA JESÚS VALENZUELA ALMADA**, no hicieron

uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, por tal motivo se ordena la publicación de la presente sin la supresión de los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

- - - En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente procedimiento administrativo al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los **C.C. DULCE MARÍA HUERTA MEZA, RENÉ RUIZ PAREDES, MARÍA ANTONIETA CAMPUZANO HOYOS, MARGARITA IBARRA MORENO, MARÍA ICELA MUÑOZ MADRID, OLGA LYDIA PEÑA GÁMEZ, ELMA NIDIA GARCÍA MONTENEGRO, IRMA JULIA ÁLVAREZ AYALA, MARÍA CANDELARIA FUENTES CÓRDOVA, MARÍA DOLORES SALAS GUTIÉRREZ y MARÍA JESÚS VALENZUELA ALMADA**, por no encontrarse acreditadas las acusaciones que se les atribuyen, así como su responsabilidad administrativa y por consecuencia no ha quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los **C.C. DULCE MARÍA HUERTA MEZA, RENÉ RUIZ PAREDES, MARÍA ANTONIETA CAMPUZANO HOYOS, MARGARITA IBARRA MORENO, MARÍA ICELA MUÑOZ MADRID, OLGA LYDIA PEÑA GÁMEZ, ELMA NIDIA GARCÍA MONTENEGRO, IRMA JULIA ÁLVAREZ AYALA, MARÍA CANDELARIA FUENTES CÓRDOVA, MARÍA DOLORES SALAS GUTIÉRREZ y MARÍA JESÚS VALENZUELA ALMADA**, en los domicilios señalado en autos para oír y recibir notificaciones ubicados en: calle Calzada de Guadalupe número 23, colonia Centro, de Hermosillo, Sonora; calle Calzada de Guadalupe número 23, Colonia Centro, de esta Ciudad; Cerrada Messina No. 80, Fraccionamiento Residencial Cilla Bonita, de esta Ciudad; calle Manuel Z. Cubillas, entre Londres y Galeana, de la colonia Centenario, o Las Palmas; calle Padua número 53-A entre Sevillana y Padua, colonia Las Granjas, de esta

1273

Ciudad; calle Oviedo número 9, entre Castellana y Minorca, colonia Las Granjas, Hermosillo, Sonora; calle Dr. Paliza y Comonfort de esta Ciudad (oficinas de Tesorería del Gobierno del Estado en Palacio de Gobierno); calle Dr. Paliza y Comonfort de esta Ciudad (oficinas de Tesorería del Gobierno del Estado en Palacio de Gobierno); calle Francisco Pizarro número 814, Fraccionamiento Plaza Real, de esta ciudad; calle Hoffer número 37 entre Comonfort y Ocampo, de esta Ciudad (oficinas de la Secretaría de Hacienda); calle Comonfort y Dr. Paliza de esta Ciudad (oficinas de la Tesorería del Gobierno del Estado), respectivamente, y por oficio al denunciante, comisionándose para tal diligencia al C. LIC. MANUEL EFRAÍN TIRADO ROBLES y/o JOEL SAAVEDRA PACHECO y/o MANUEL ELÍAS MAERCADO ALVARADO y/o RENÁN RENÉ PERALTA JAVALERA y como testigos de asistencia a las C. LIC. VANESA GALVEZ PAZ y C. LILIANA CASTILLO RAMOS, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. LIC. VANESA GALVEZ PAZ y como testigos de asistencia a los C.C. LIC. ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y LIC. DANIEL ALEJANDRO PALAFOX VILLEGAS.



ARTÍCULO: En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió y firma la C. Lic. María Esther Bazúa Ramírez, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/54/11 instruido en el Patronato de los C.C. DULCE MARÍA HUERTA MEZA, RENÉ RUIZ PAREDES, MARÍA ANTONIETA CAMPUZANO HOYOS, MARGARITA IBARRA MORENO, MARÍA ICELA MUÑOZ MADRID, OLGA LYDIA PEÑA GÁMEZ, ELMA NIDIA GARCÍA MONTENEGRO, IRMA JULIA ÁLVAREZ AYALA, MARÍA CANDELARIA FUENTES CÓRDOVA, MARÍA DOLORES SALAS GUTIÉRREZ y MARÍA JESÚS VALENZUELA ALMADA, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.

-----DAMOS FE.-----



LIC. MARÍA ESTHER BAZÚA RAMÍREZ.

Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial

DIRECCIÓN GENERAL de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE.

C. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.



**Secretaría de la Contraloría
General
DIRECCION GENERAL
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial**



SECRETARÍA DE
CONTRALORÍA
GENERAL
DE RESPONSABILIDADES
Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL



SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
GENERAL
DE RESPONSABILIDADES
Y SITUACIÓN PATRIMONIAL